



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01044-2016-PA/TC

LIMA

MOISÉS BERNARDINO VEIGA HURTADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Bernardino Veiga Hurtado contra la resolución de fojas 281, de fecha 11 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que esta se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de *habeas data* y de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01044-2016-PA/TC

LIMA

MOISÉS BERNARDINO VEIGA HURTADO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que según el demandante afectan sus derechos constitucionales al trabajo y otros derechos ocurrieron en la Unidad de Peaje de Cancas, provincia de Contralmirante Villar, región Tumbes, lugar donde laboraba (f. 3), mientras que su domicilio está ubicado en el distrito de Los Olivos, provincia de Lima, (f. 1). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Mixto de Tumbes.
4. Además de ello, el propio demandante, conforme obra a fojas 169 a 181, interpuso previamente una demanda de amparo ante el Juzgado Mixto-Sede Contralmirante Villar (Exp. 0059-2013-0-2603-JM-CI-01), en la que denunciaba también la existencia de un presunto despido fraudulento y que fuera archivado. A este respecto, el actor ha señalado que “en un anterior proceso de amparo por fundamentos distintos (059-2013) se declaró improcedente; resolución que ha quedado firme y consentida”, por lo que “no ha causado cosa juzgada” y “no se puede pretender la existencia de dos procesos al mismo tiempo” (f. 193).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**